

## PUNTO DE SUSCRIPCION

## EN ZARAGOZA

- \* En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCION

- 30 pesetas al año \* Extranjero, 45.
- \* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 28 Diciembre 1908).

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### Negociado 2.º.—Sanidad.

La Gaceta de Madrid del día de ayer publica un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación sobre la higiene de los alimentos, el cual se reproduce en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales, Autoridades locales y funcionarios de Sanidad, á quienes se encomienda el exacto cumplimiento de los preceptos que contiene dicha soberana disposición.

Llamo, pues, la atención de todas las entidades mencionadas acerca del expresado Real decreto, y les recomiendo eficazmente, dediquen á tan importante servicio el mayor celo é interés, secundando todos, cada cual en su respectiva esfera de acción, las laudables iniciativas del Gobierno de S. M. encaminadas á extirpar abusos, que tan directamente afectan á la salud pública; en inteligencia de que he de corregir con la mayor severidad todas las faltas, omisiones y negligencias de que tenga noticia, sin perjuicio de poner á disposi-

ción de los Tribunales de justicia, en los casos que proceda, á los infractores de las prescripciones higiénicas establecidas.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es un hecho innegable y desconsolador, denunciado constantemente por los Laboratorios de Higiene, que á medida que progresan y se multiplican los procedimientos analíticos de las sustancias alimenticias, aumenta también el número de las falsificaciones de los alimentos, realizadas por industriales de mala fe, que utilizan para su fraudulenta labor los propios conocimientos científicos que sirven para descubrirlas.

No puede el Estado permanecer indiferente ante el creciente aumento de los delitos sanitarios perpetrados por medio de una alimentación artificial ó sofisticada, que conduce á engañar al comprador, no sólo en la cantidad, sino en la calidad de las mercancías, y sin perjuicio de conceder á la acción privada, como lo hace el presente Real decreto, la legítima intervención que le corresponde en la denuncia y persecución de los fraudes, considera el Gobierno inexcusable su intervención en la represión y castigo de las falsificaciones que afectan á la calidad, peso y volumen de los alimentos.

España se ha preocupado siempre de esta importantísima cuestión, entendiendo que la persecu-

ción del fraude es una verdadera obra de conservación social; existen en nuestra legislación diversas disposiciones encaminadas á este objeto, algunas de antiquísima fecha, como un fuero del siglo XIV sobre el enyesado de los vinos; pero la falta de unidad de aquellas disposiciones, y la deficiencia de algunas otras vigentes, han movido al Ministro que suscribe á solicitar informe del Real Consejo de Sanidad sobre un proyecto que comprenda todas ó la mayor parte de las adulteraciones de que son objeto los principales elementos de la alimentación para perseguirlas y castigarlas con la dureza que merecen estos atentados contra la salud pública.

La falta de una definición exacta de las principales sustancias alimenticias ha facilitado las falsificaciones por la diversidad de criterios existentes para la calificación de los alimentos, y á fin de evitar todo motivo de confusión se establecen en las instrucciones anejas á este Real decreto las definiciones de lo que para cada especie puede considerarse práctica y comercialmente como alimento puro, consignando al lado de la definición las tolerancias que pueden consentirse sin perjuicio para la salud pública.

Persigue, por último, este Real decreto la multiplicación de Laboratorios municipales debidamente organizados, á cuyas instituciones se encomienda la misión más importante y delicada en el descubrimiento de los delitos contra la salud pública; por lo que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1908.—Señor: A los R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación, y con el informe del Real Consejo de Sanidad en pleno, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda prohibido en interés de la salud pública:

I. La fabricación, almacenamiento y venta de sustancias alimenticias falsificadas ó alteradas.

II. La fabricación, almacenamiento y venta, así como el anuncio, en cualquier forma que sea hecho, de productos destinados exclusivamente á la falsificación de las sustancias alimenticias ó á encubrir fraudulentamente sus verdaderas condiciones.

III. Toda maniobra encaminada á dificultar las operaciones analíticas ó á suministrar falsas indicaciones con el mismo fin.

IV. Todo engaño ó tentativa de engaño sobre el nombre, origen, naturaleza, uso, peso, volumen y precio de los alimentos ó sustancias que se relacionen con la alimentación.

V. El empleo de pesas, medidas ó instrumentos de comprobación falsos ó inexactos.

VI. El empleo de papeles de estaño, aparatos, utensilios y vasijas que contengan proporción superior á la tolerada de plomo y arsénico; de los aparatos, utensilios y vasijas que, construidas con metales de acción tóxica, no deben utilizarse para contener ó preparar alimentos y de las que pu-

diéndose utilizar, según los casos, no se encuentren en el necesario estado de conservación.

VII. El almacenar y vender alimentos en locales que carezcan de las debidas condiciones para su conservación.

VIII. El empleo de agua que no reúna las necesarias condiciones de potabilidad y pureza en la preparación de alimentos y lavado de recipientes ó vasijas destinadas á contener bebidas y productos alimenticios.

IX. El empleo de papeles y envases metálicos usados para envolver ó contener sustancias alimenticias de cualquier clase que éstas sean.

X. No adoptar las necesarias precauciones, utilizando gasas, vitrinas, fanales ó cualquiera otro medio adecuado para impedir la contaminación de los alimentos en los establecimientos públicos.

Art. 2.º Se considerará como falsificación toda modificación que se haga en la composición normal de las sustancias alimenticias destinadas á la venta, sin que el comprador sea advertido sobre ella de una manera clara y terminante.

Las sustancias alimenticias, así como los papeles, aparatos, utensilios y vasijas que se relacionan directa ó indirectamente con la preparación y venta de las mismas, deberán responder en sus condiciones á las que se consignan en cada caso para definir el producto puro.

Excepción hecha de las tolerancias establecidas para mantener la posible concordancia entre los intereses de los consumidores y las exigencias de la Industria y del Comercio, no se admitirá ninguna otra, considerando como fraudulentas aquéllas que se evidencien y no estén expresamente autorizadas.

Igualmente se considerarán como falsificados todos los productos imitados que se toleran en casos especiales, cuando no aparezca su condición claramente consignada en etiquetas, impresos ó anuncios.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento de cuantas disposiciones se relacionan con la calidad de los alimentos, los Municipios que sean capitales de provincia y Ayuntamientos con población de más de 10.000 almas deberán disponer ineludiblemente de Laboratorios convenientemente instalados y dotados de personal y medios que les permita realizar, independientemente de los demás servicios sanitarios que les están encomendados, toda clase de reconocimientos y análisis químicos, físicos, micrográficos y bacteriológicos de sustancias, productos ú objetos que se relacionen directa ó indirectamente con la alimentación.

Los Municipios inferiores á 10.000 almas ó que no tengan grupo de población con ese número, deberán asociarse para costear, entre todos, un Laboratorio. La Junta provincial de Sanidad determinará en cada caso el número de Municipios que han de agruparse á estos efectos, así como la población donde haya de instalarse aquél.

Art. 4.º Los Laboratorios del Estado podrán utilizarse eventualmente por el mismo, siempre que lo extime oportuno, ó por los Gobernadores civiles de provincia, á los efectos de lo prevenido en el art. 19 del presente Real decreto.

Art. 5.º Como necesario complemento de la

acción oficial en la inspección de alimentos, queda autorizada la acción pública. A este efecto, toda persona podrá denunciar cualquier infracción de lo dispuesto y reclamar de las Autoridades y de los Laboratorios la prestación de los servicios que á ellos se encomiendan por el presente Real decreto.

La Autoridad ó Laboratorio requerido deberá entregar al reclamante un resguardo expresivo del día y hora en que se haya instado su intervención.

Art. 6.º Los Laboratorios municipales funcionarán bajo la dirección y responsabilidad de un Director técnico, que anualmente redactará una Memoria, en la que dé cuenta de los trabajos realizados, de los nuevos procedimientos de falsificación evidenciados por el examen de las muestras y de la composición, con cifras media, mínima y máxima de los alimentos de toda clase que se consuman y produzcan en el término. Dichas memorias, impresas, serán remitidas por los Alcaldes á la Inspección general de Sanidad interior en todo el mes de Enero de cada año.

Art. 7.º Los Laboratorios deberán emitir sus informes, claros y concretos, en un espacio de tiempo que no excederá de ocho días, á partir de la fecha de la recepción de la muestra. Estos informes serán elevados á los Alcaldes para que por estas Autoridades se proceda como corresponda en cada uno de ellos.

Art. 8.º Los servicios de los Laboratorios municipales serán de dos clases: unos de ejecución de cuantos análisis y reconocimientos sean dispuestos por su Jefe Director, y otros de inspección de las sustancias alimenticias.

Art. 9.º El personal dedicado á dichos trabajos será constituido por Doctores ó Licenciados en Medicina, Farmacia ó Ciencias, y por Profesores Veterinarios.

Art. 10. Será misión de los Inspectores Veterinarios de sustancias alimenticias:

La inspección en los Mataderos.

La inspección en fieltos, estaciones y mercados de toda clase de carnes, pescados y demás alimentos de origen animal, así como de las frutas, verduras y de la leche.

La inspección de las carnes, caza, aves, pescados, embutidos y leche expandidas en toda clase de establecimientos y puestos, así como de las verduras y frutas.

La inspección de las mondonguerías, casquerías, fábricas de escabeche y de embutidos y de establecimientos ó casas que sin ser fábricas se dedican á la elaboración y comercio de éstos.

La inspección de cabrerías, encierros de ovejas y cuadras de burras de leche.

La inspección de vaquerías, comprendiendo:

1.º El reconocimiento, reseña y contraseñado de las reses que se encuentren estabuladas en todos los establecimientos y de las que se trate de estabular.

2.º La vigilancia de las condiciones de los alimentos que se empleen en cada vaquería para la nutrición de las reses, así como sobre el cumplimiento de la higiene en los establos.

3.º La aplicación de los medios de diagnóstico que la Ciencia aconseje para comprobar el estado de sanidad de las reses.

4.º El estudio de la normalidad en la producción de la leche.

Además, estará á cargo de los Inspectores Veterinarios:

La inspección de paradores donde se albergue ganado de matadero ó productor de leche.

La inspección en las fondas, casas de comidas, hodegonos, cafés, etc., de las carnes, aves, pescados, caza, embutidos; de las frutas y verduras.

La inspección en los desolladeros y fábricas de aprovechamiento de animales muertos.

Art. 11. Será misión de los Inspectores químicos de sustancias alimenticias:

La inspección y vigilancia en las fábricas de alimentos y bebidas en cuanto concierne á éstos.

La inspección y vigilancia en los almacenes, tiendas y puestos donde se venda toda clase de productos alimenticios, excepto las carnes, aves, pescados y demás alimentos procedentes del reino animal, de las frutas y de las verduras.

La inspección y vigilancia de las fondas, cafés, cafetines, cervecerías, horchaterías, establecimientos de gaseosas y de bebidas refrescantes.

La inspección de la fabricación y venta de utensilios de cocina por lo que respecta á los barnices y esmaltes, así como de las fábricas de papel de estaño, cápsulas metálicas, utensilios, vajijas y envases metálicos.

La vigilancia de la potabilidad y pureza de las aguas en las fuentes públicas.

Art. 12. En tanto que se organizan en los Municipios los servicios á que se refieren los artículos anteriores, continuarán aplicándose las disposiciones de la Instrucción general de Sanidad en lo que se relaciona con la inspección de los alimentos.

Art. 13. La inspección de subsistencias deberá privar á sus actos de todo carácter vejatorio ó abusivo, evitando la suspensión de las transacciones comerciales y empleando la necesaria discreción para impedir que los industriales y comerciantes honrados sean objeto, por parte del público, de suposiciones injustas.

La inspección podrá llevarse á cabo á cualquier hora de las dedicadas al trabajo en las fábricas, y en los comercios durante todas las que se encuentren abiertos al público, sin que el dueño, representante ó dependiente pueda oponerse á aquélla.

Art. 14. Los funcionarios encargados de la inspección deberán acreditar su personalidad, siempre que sea necesario, por una tarjeta de identificación, y llevarán á todas las visitas un sello para lacrar, impresos para extender las actas, más los medios necesarios para recoger las muestras y practicar un examen preliminar de las mismas, á fin de evitar, en cuanto sea posible, el envío á los Laboratorios de muestras de alimentos que se encuentren en buenas condiciones, acumulando en los mismos un trabajo inútil.

Art. 15. El acto de toma de muestras, bien sea de oficio ó á instancia de parte, tendrá efecto siempre ante el dueño, representante, dependiente del establecimiento ó testigos, si se negasen á intervenir los anteriores.

La cantidad de muestra que sea necesaria, cuando no esté contenida en recipientes y cajas ó paquetes de origen de volumen ó peso conveniente,

se dividirá en tres partes iguales, que se empaquetarán ó envasarán, lacrarán, sellarán y etiquetarán en forma que no haya posibilidad de hacer sustitución de ninguna clase. Una de estas muestras se dejará al interesado para que la utilice en caso de disconformidad con el fallo del Laboratorio, y las otras dos serán entregadas en el Laboratorio municipal, empleándose una en la ejecución del análisis y dejando otra en depósito como garantía para el nuevo análisis á que diera lugar cualquier protesta por parte del interesado sobre los resultados analíticos comunicados á los Alcaldes.

La toma de muestra será seguida del levantamiento de un acta por duplicado, que se firmará mancomunadamente por el dueño, representante, dependiente ó testigos que presenciaren aquella y por el Inspector encargado del servicio, entregando al interesado uno de los ejemplares y depositando el otro en el Laboratorio, juntamente con las muestras. En dicha acta se hará constar necesariamente el nombre y apellidos, calidad y residencia del Inspector, la fecha y hora en que ha sido hecha la toma de la muestra, el nombre, apellido, ocupación, domicilio ó residencia de la persona en cuya fábrica, almacén ó establecimiento se ha hecho la visita; y si la muestra hubiera sido tomada en la calle, iguales antecedentes, así como el nombre y domicilio de las personas que aparezcan consignados en los paquetes, vasijas, cajas ó exterior de los coches, ó sean conocidas como expedidores ó destinatarios.

En el documento de referencia se hará constar, de una manera sucinta, todas las observaciones que se crean pertinentes por el Inspector ó interesado, especialmente en cuanto se refiera á las marcas y etiquetas que aparezcan en las envolturas ó recipientes, uniéndolas, siempre que sea posible, al acta que ha de entregarse en el Laboratorio; también se hará constar la cantidad existente de mercancía, así como toda clase de indicaciones útiles que permitan establecer la autenticidad de las muestras tomadas.

Negándose los dueños, representantes ó dependientes á suscribir las actas, serán invitados á ello los testigos, los agentes de Policía urbana ó de Seguridad cuya presencia se reclame por el Inspector con dicho fin.

Los Inspectores de subsistencias adoptarán toda clase de precauciones para evitar cualquier error y conseguir que las tres muestras que se han de tomar sean iguales en cada caso.

Art. 16. Siendo hecha la toma de muestras á petición de parte, en ejercicio de la acción pública, aquéllas se dividirán en cuatro porciones iguales, y las actas se levantarán por triplicado; debiéndose entregar á la persona reclamante una de ellas, y una muestra, que podrá utilizar en el caso en que no se halle conforme con el fallo del Laboratorio, en igualdad de derechos que el vendedor, y cumpliendo las formalidades que para los análisis contradictorios establece el art. 19 del presente Real decreto.

Art. 17. Cuando los Inspectores se encuentren en presencia de un género manifiestamente desprovisto de condiciones para el consumo, ordenarán en el acto su inutilización, previa toma de

muestras para la necesaria garantía de su resolución y redacción de la oportuna acta, que se firmará mancomunadamente por el interesado ó Inspector, significando la firma de aquél su conformidad. Si el comerciante se opusiese, decomisará el género y adoptará las medidas necesarias para evitar de todos modos que sean vendidos alimentos sin condiciones, amparándose el comerciante en una disconformidad real ó supuesta, con perjuicio siempre de la salud pública.

Art. 18. Las cantidades que aproximadamente deberán tomarse en concepto de muestras, según la naturaleza y condiciones de los alimentos, serán como minimum las siguientes:

*Vinos, cervezas, sidras y vinagres.*—Medio litro ó una botella por muestra de capacidad aproximada.

*Aguardientes; toda clase de bebidas alcohólicas y jarabes.*—Medio litro ó una botella de equivalente capacidad por muestra.

*Acetes.*—Un cuarto de litro ó una botella de equivalente capacidad por muestra.

*Leche.*—Medio litro ó una botella de equivalente capacidad por muestra, si se tratase de leche esterilizada.

*Bebidas gaseosas.*—Una botella ó sifón por muestra.

*Pan.*—Trozos ó panecillos de 125 gramos por muestra.

*Pastas alimenticias.*—125 gramos por muestra.

*Productos de confitería.*—125 gramos por muestra ó cantidad equivalente en cajas, paquetes, tarros ó frascos.

*Azúcares.*—125 gramos por muestra.

*Mieles.*—200 gramos por muestra.

*Productos de pastelería.*—125 gramos por muestra.

*Mantequilla, grasa de cerdo y grasas alimenticias diversas.*—200 gramos por muestra.

*Quesos.*—Siendo blandos, 200 gramos por muestra, y 125 si son secos.

*Bebidas refrescantes.*—Medio litro por muestra.

*Helados.*—200 gramos por muestra.

*Hielo.*—Un kilo por muestra.

*Aguas.*—Dos litros por muestra.

*Cafés verdes y tostados, en grano ó molidos.*—150 gramos por muestra ó paquete ó caja de equivalente peso.

*Tés.*—100 gramos por muestra ó paquete ó caja de equivalente peso.

*Sucedáneos del café y del té.*—200 ó 125 gramos, según los casos, ó paquetes y cajas de peso aproximado.

*Chocolates y cacao.*—200 gramos por muestra.

*Sal de cocina.*—100 gramos por muestra ó paquete, caja ó frascos de equivalente peso.

*Azafranes.*—10 gramos por muestra.

*Pimentón.*—200 gramos por muestra.

*Pimientas, mostazas, canela, clavo, y, en general, toda clase de especias.*—30 gramos por muestra.

*Conservas de toda clase.*—Un bote, caja, tarro ó frasco por muestra, procurando que sean del tamaño menor.

*Pescados de toda clase, carnes, embutidos, jamones en dulce ó al natural, tocino y productos de salchichería.*—150 gramos por muestra.

*Productos de supuesta aplicación antiséptica.*—

Siendo líquidos, medio litro ó una botella de origen, y si fueran sólidos, 200 gramos ó un paque de origen.

*Papeles para envolver alimentos.* — Cantidad aproximada á 200 gramos de peso.

Cuando no se disponga de muestras en botellas, sifones, botes, tarros, cajas ó paquetes de origen, se deben recoger:

Los líquidos, en botellas bien limpias y secas, enjuagadas con una pequeña parte de los mismos, que se verterá para llenarlas después, y utilizando tapones nuevos. Las materias grasas, las materias pastosas y las semiflúidas, en frascos ó tarros de boca ancha, bien limpios y secos, tapándolos con una hoja de papel pergamino ó parafinado, sujeto con un bramante á su cuello. Las materias cuya desecación deba evitarse, como los cafés, harinas y sal, en frascos de boca ancha, bien limpios y secos y provistos de un tapón de corcho limpio y recubiertos después con una hoja de papel pergamino ó parafinado, bien sujeto á la boca del mismo con un bramante. Los demás productos sólidos ó en polvo, en papel blanco nuevo ó en saquitos de papel pergamino. Las muestras de aguas se tomarán en botellas esterilizadas, provistas de tapón de cristal ó de corcho, que sea nuevo y esté parafinado.

Art. 19. Si en el caso de infracción no estuviese conforme la persona acusada con el dictamen del Laboratorio, podrá reclamar ante la Autoridad local la ejecución de un análisis contradictorio en término de tercero día, á partir de la fecha en que se le notifique aquél.

Dicho análisis contradictorio se llevará á cabo utilizando la muestra que dejó el servicio de inspección en poder del interesado por el Facultativo que libremente designe como perito de parte.

El procedimiento será el siguiente: Una vez demostrada ante la Autoridad la capacidad legal del perito de parte, se personará éste en el Laboratorio con la muestra que ha de utilizarse en el nuevo análisis; el Director del mismo le facilitará el expediente á que haya dado lugar el análisis en litigio, así como cuantas indicaciones le sean pedidas, poniéndole en relación con el Profesor que le hubiera practicado y extendido la certificación. El Profesor del Laboratorio deberá hacer relación al perito de parte de los procedimientos de análisis por él empleados; y los trabajos de investigación contradictoria, previa comprobación de la integridad de los precintos y sellos que tenga la muestra, se realizarán por aquél á presencia del primero, que tendrá el deber de proporcionarle cuantos elementos de trabajo sean necesarios.

El resultado de este segundo análisis se hará constar por el perito de parte en certificación circunstanciada, en la que, juntamente con los datos obtenidos deducidos del análisis, se consigne clara y concretamente la calificación que en su concepto merezca la muestra analizada. La certificación será entregada al Director del Laboratorio para que éste, dentro de las veinticuatro horas, la tramite como corresponda.

Si existiese desacuerdo entre los dictámenes del Profesor del Laboratorio y perito de parte, se nombrará un tercero designado por el Sr. Gobernador

civil de la provincia, que realizará su trabajo en la forma prevenida, teniendo á la vista toda clase de antecedentes y utilizando la muestra triplicada existente en el Laboratorio.

Art. 20. Si la disconformidad del interesado estuviere motivada por decisiones de los servicios de inspección veterinaria, los peritos segundo y tercero habrán de ser asimismo Veterinarios, procediendo hacer su nombramiento, cuando se trate de resolver sobre el destino de reses sacrificadas, carnes ó pescado fresco, dentro de las veinticuatro horas en que aquél sea debidamente notificado.

Los trabajos relacionados con el estado de sanidad de las reses se llevarán á cabo en los gabinetes de Inspección que, debidamente dotados de material, existirán en los Mataderos públicos.

Art. 21. Cuando de la inspección resulte comprobado hecho que revista caracteres de delito ó falta, con arreglo al Código penal vigente, en relación con las disposiciones de este decreto ó cualesquiera otras vigentes, será el interesado sometido á los Tribunales de justicia y decomisados los géneros.

También serán decomisados los productos destinados exclusivamente á la falsificación ó á encubrir fraudulentamente las condiciones de los alimentos.

El decomiso se hará extensivo á las pesas, medidas ó instrumentos de comprobación falsos ó inexactos, y á los aparatos, utensilios ó vasijas cuyas malas condiciones sean irremediables ú ofrezcan algún mecanismo que pueda suponer tentativa ó engaño realizado.

Además se procederá á la publicación en los boletines municipales de los nombres y señas domiciliarias de las personas que sean castigadas por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos que preceden.

Cuando un producto denunciado como sospechoso resulte por el análisis de buena calidad, los Laboratorios expedirán la oportuna certificación para satisfacción del interesado, quien podrá hacerlo público si le conviniere.

Art. 22. Se aprueban las adjuntas instrucciones técnicas, que han de servir de base para la calificación de los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de este decreto se aplicarán, dejando á salvo las que emanen de leyes vigentes.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Se concluirá).

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Contabilidad municipal.

##### CIRCULAR

Próximo á comenzar el año 1909, y entendiéndose que cuanto afecta á la recaudación, distribución, inversión y cuenta de los fondos cuya administración está confiada á los Ayuntamientos, es de importancia suma para su régimen moral y

ordenado, he considerado conveniente llamar muy especialmente la atención de las Corporaciones municipales y de los encargados de la ordenación de pagos, intervención, custodia y recaudación de aquellos fondos, así como de su contabilidad, para que á partir de 1.º de Enero próximo se cumplan con todo rigor y observen con escrupulosa puntualidad las disposiciones legales que regulan tan importante materia, desterrando corruptelas dañosas que nunca han debido tolerarse y obrando cada uno de los llamados á desempeñar funciones referentes á la Hacienda municipal, dentro de la peculiar esfera de acción que aquellas disposiciones le señalan.

Los artículos 154 y siguientes de la vigente ley Municipal precisan y concretan cuáles son las funciones que afectan al Ayuntamiento en pleno, en la recaudación, nombrando sus agentes y delegados y en la distribución é inversión de fondos que mensualmente deben acordar, ajustándose á presupuesto; las que son propias de los Alcaldes en la ordenación de pagos que deben realizar ajustándose á la distribución mensual y dentro de ella á la preferencia de las atenciones para el mejor servicio; las relativas á la intervención, ora sea ejercida por el Contador, donde le hubiere, ora por el Regidor elegido por el Ayuntamiento; las que incumben al Depositario para la custodia de caudales en la caja de tres llaves distintas, de las que tendrán una el Alcalde y otra el Interventor, para la práctica de arqueos mensuales ordinarios y los extraordinarios que fuere preciso, y para la forma de realizar los pagos previo libramiento expedido en forma; y por último el modo de formar las cuentas y tramitarlas para remitirlas á la aprobación superior.

La contabilidad debe ser espejo fiel y exacto de la administración municipal, y á los encargados de llevarla, bien sean Contadores, bien Secretarios de los Ayuntamientos donde aquéllos no existieren, cual ocurre en casi todos los pueblos de esta provincia, encargo muy especialmente el cumplimiento exactísimo y puntual de las disposiciones legales y en particular de la Real orden de 31 de Mayo de 1888 y Circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio del mismo año, advirtiéndoles que la inobservancia de sus preceptos ó la morosidad en practicarlos, será siempre considerada como falta grave y merecedora de enérgico correctivo.

Estos funcionarios no se limitarán al cumplimiento de las obligaciones que son personales y exclusivas de ellos, sino que, especialmente los de pueblos de escaso vecindario, deberán advertir y asesorar á los Ayuntamientos, Alcaldes, Regidores interventores, Depositarios y Junta municipal, de los deberes legales que han de cumplir, procurando que oportunamente se realicen todos los servicios, se formen los presupuestos, balances y cuentas, se acuerden las distribuciones mensuales de fondos, se practiquen los arqueos y se liquide con los recaudadores municipales, con los representantes de los Municipios en la capital y con la Hacienda, tan frecuentemente como sea posible, para evitar que existan fondos municipales fuera del arca de caudales del Ayuntamiento, que es donde deben

obrar, formalizando inmediatamente que se realicen ingresos ó gastos con los correspondientes cargámenes ó libramientos.

Me han informado de que es frecuente que los recaudadores municipales conserven en su poder los fondos que recaudan hasta la liquidación definitiva de los repartos, realizando pagos por cuenta de los Ayuntamientos, que les son admitidos como data al liquidar, y como esta es una práctica abusiva é ilegal, que no me hallo dispuesto á consentir, lo advierto para que se corrija y se les obligue á ingresar en la Depositaria municipal todo lo que recauden inmediatamente, previniendo exigiré las responsabilidades consiguientes á los que no lo realizaren y á los Alcaldes que lo toleren.

Es también creencia arraigada y errónea la de que no deben ingresar en la caja municipal los fondos que los Municipios recaudan por impuestos y tributos que, como los consumos ó cédulas personales, cobran para el Tesoro, aunque de ellos haya de rendirse cuenta separada á la Administración de Hacienda. Dichos fondos, como todos los que son objeto de la administración municipal, bien por pertenecer al Municipio como propios, bien por tener encargada los Ayuntamientos su recaudación para el Estado, deben ingresar y custodiarse en la caja municipal ínterin se entregan á la Hacienda en la parte que le corresponde, es decir, á excepción de los recargos municipales, y deben figurar también dichos ingresos y pagos cuando se realicen en la contabilidad municipal, con la claridad y separación debida, siquiera no puedan distraerse de su finalidad, ni ser aplicados indebidamente á cubrir atenciones del Ayuntamiento.

Obrar de otro modo podría dar lugar no sólo á responsabilidades administrativas, que desde luego estoy dispuesto á exigir con rigor, si que además á caer dentro de las prescripciones del Código penal.

La negligencia en la recaudación ocasiona graves trastornos en la administración municipal, privando á los Ayuntamientos de los ingresos necesarios para satisfacer atenciones ineludibles. También por este concepto pueden contraerse graves responsabilidades, que fácilmente pueden evitarse poniendo en práctica los medios que la ley autoriza para recaudar.

Cuanto se refiera al manejo de fondos municipales y contabilidad ha de merecer mi atención preferente, y aunque confío en que las advertencias que preceden han de bastar para que cuidadosamente sean observadas las prescripciones legales, creo oportuno prevenir á cuantos interese que si no estoy dispuesto á tolerar infracciones de forma, ni siquiera negligencias, mi rigor sería extremado si llegara á comprobar falta de moralidad en el manejo de fondos públicos, con las que he de ser inexorable, remitiendo á los Tribunales los antecedentes de que resulten para que procedan en justicia.

Los Sres. Alcaldes dispondrán que de esta circular se dé lectura en la primera sesión que celebren los Ayuntamientos de su presidencia, remitiéndome copia del acta en que así se haga constar.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

**Negociado 2.º—Sanidad.**

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos de 3 de Julio de 1904, se hace público en este periódico oficial hallarse infecto de viruela el ganado lanar del vecino de Mediana D. Bernardo Domingo Mauleón, habiéndose señalado como lazareto la Val de la Carrera, Varilla de María Tena, confinante con el hito ó mojón del monte de Belchite y las Planas de Brun con el Cabezo Lobero de dicho término, y como abrevadero el azud del Pantano. Asimismo se hace saber haber sido dados de alta otros ganados lanares estantes en dicho término municipal, que en Octubre último fueron invadidos de igual enfermedad.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

**SECCIÓN TERCERA**

**COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA**

**CONSTRUCCIONES CIVILES**

OBRAS POR ADMINISTRACION MES DE NOVIEMBRE DE 1908

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

	Pesetas.
<b>INSTITUTO PROVINCIAL</b>	
<i>Construcción de retretes previsionales.</i>	
Por jornales de albañiles y peones.....	204'16
A los Sres. Almorín y Gabás, por 1.600 ladrillos recios.....	88
A los mismos, por 600 ídem ídem.....	33
A D. Luis Gabás, por 4 sacos cemento Jaca.....	9
A D. Santiago Clavero, por maderas....	44'82
A D. Juan Vidal, por dos viajes arena fina de río, 4 quintales cal usual, coste y porte.....	15'50
Al mismo, por 18 quintales cal usual, coste y porte, dos viajes arena basta y dos ídem ídem fina de río.....	41'50
<i>Suma.....</i>	<u>435'98</u>
<b>HOSPITAL PROVINCIAL</b>	
<i>Reparaciones.</i>	
Por jornales de albañiles y peones.....	172'64
A D. Bernardino Gracia, por 80 quintales métricos de yeso usual.....	80
A D. Anselmo Gil, por 140 baldosas Valencia y 1.050 ídem usuales.....	84
Al mismo, por 1.500 baldosas usuales y 180 ídem de Valencia.....	112'60
<i>Suma.....</i>	<u>449'24</u>
<b>HOSPICIO PROVINCIAL</b>	
<i>Reparaciones.</i>	
A D. Anselmo Gil, por 30 baldosas Valencia.....	6'60
<b>MANICOMIO PROVINCIAL</b>	
<i>Reparaciones.</i>	
Por jornales de albañiles y peones.....	209'20
A D. Bernardino Gracia, por 10 quintales métricos de yeso usual.....	10
<i>Suma.....</i>	<u>219'20</u>

**TORRE DE GÁLLEGO**

*Reparaciones.*

A D. Bernardino Gracia, por 20 quintales métricos de yeso usual..... 25

**TORRE DEL ABEJAR**

*Reparaciones.*

A D. Bernardino Gracia, por 20 quintales métricos de yeso usual..... 25

Y se publica en el periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1908.—El Vicepresidente, Augusto Ruiz.—El Secretario, José Vidal.

**SECCION CUARTA**

**Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.**

**CIRCULAR**

Conforme á lo que previene el art. 35 del vigente Reglamento de Utilidades, la Diputación provincial y Ayuntamientos de esta provincia deben remitir, durante el mes de Enero próximo, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los sueldos, haberes, asignaciones, etc., de sus empleados activos y pasivos. Asimismo, y en el primer mes siguiente á cada trimestre, deberán remitir la certificación del 1 por 100 sobre los pagos realizados por los mismos en el trimestre anterior, conforme determina el Reglamento de 10 de Agosto de 1893, en su art. 17.

Como los servicios anteriores no han sido cumplimentados en el presente año por varios Ayuntamientos de esta provincia con el celo que su importancia requiere y hay bastantes que los han dejado incumplidos, se recuerda á todos ellos por la presente circular la necesidad de su normalización y recomendando el puntual y exacto cumplimiento de los mencionados servicios.

En su vista, el Sr. Delegado de Hacienda, por acuerdo de 19 del actual, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo prevenido en el caso 21 del art. 6.º del Reglamento orgánico de 13 de Octubre de 1903: Que los Ayuntamientos de esta provincia que no dieren cumplimiento á los servicios que se expresan y en los plazos Reglamentarios, quedan conminados desde luego con la multa de 17'50 pesetas, sin perjuicio de que, una vez cumplidos dichos plazos, se propondrán en su caso las medidas coercitivas que los Reglamentos autorizan.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, B. Meléndez.

**SECCION QUINTA**

**Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.**

Hasta el día 31 de Diciembre próximo pueden renovarse los nichos del Cementerio de Torrero, adquiridos en 1893, y los que se renovaron por primera vez en dicho año, y cuya lista comprende desde Julio de 1855 á Diciembre de 1878; advirtiéndose que á contar desde hoy podrán hacerse las renovaciones que se interesen previo el pago del arbitrio correspondiente, y que finada la fecha

al principio indicada se procederá á la exhumación de los cadáveres cuyos nichos no hayan sido renovados.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1908.—El Presidente, P. D., Francisco Javier Aznárez.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

## Junta provincial de Instrucción pública de Zaragoza.

RELACION de los maestros que aspiran á desempeñar interinamente las escuelas vacantes en esta provincia anunciadas con fecha 9 de Diciembre de 1908.

NOMBRES	TITULO QUE POSEEN	TIEMPO DE SERVICIOS			MÉRITOS QUE JUSTIFICAN	ESCUELAS QUE SOLICITAN	ESCUELA PARA QUE SE LES NOMBRA
		Días...	Meses...	Años...			
D. Isidro F. Hernández Ruiz ...	Mtro. elemental	15	11	2	»	Salillas y Torralba...	Salillas
Florencio Pérez Pérez .....	Idem .....	28	2	1	»	Salillas, Torralba y Valpalmas .....	Torralba
Ricardo Cañizares Vicente...	Idem .....	SIN SERVICIOS			»	Escatrón (auxiliaría) y Salillas .....	»
Eduardo Araguas López.....	Idem .....	Idem.			»	Todas las anunciadas..	Valpalmas
Serapio Sariñena Enfedaque.	Idem .....	Idem.			»	Idem .....	»
Cesáreo Velilla Marín.....	Idem .....	Idem.			»	No cita escuela alguna.	»

Zaragoza 28 de Diciembre de 1908.—El Secretario de la Junta, Nicolás Tello.—Intervenido: el Director de la Escuela Normal, Gregorio Herráinz.

### SECCION SEXTA

#### Puendeluna.

El repartimiento vecinal de consumos de este pueblo para 1909, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días.

Puendeluna 18 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Benito Bernués.

#### Samper del Salz.

Por término de ocho días se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto vecinal de consumos, formado para 1909.

Samper del Salz 20 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Benigno Borao.

\*\*\*

Tarifa de arbitrios que se propone el Gobierno para cubrir el déficit del pre-upuesto ordinario para 1909, sobre los artículos de comer y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos:

Artículos.	Unidas.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kgrs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.		Ptas. Cts.
Paja .....	100	3	0.75	125.000	937.50
Leña.....	100	4	1	103.423	1.034.23
TOTAL.....					1.971.73

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Samper del Salz, á diecinueve de Diciembre de mil novecientos ocho.—El Secretario, Fulgencio Luesma.—V.º B.º—El Alcalde, Benigno Borao.

#### Torralba de los Frailes.

D. Pedro Vázquez Aldea, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Torralba de los Frailes;

Hago saber: Que el día 30 del actual, á las diez de su mañana, y bajo mi presidencia ó la del que me sustituya, se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa la subasta para la venta de 8.827 kilogramos de trigo centeno, procedente del Pósito municipal de la expresada villa, con arreglo á las condiciones estipuladas en el pliego de su referencia, que se encuentra de manifiesto en la secretaría de dicha Corporación para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate.

Torralba de los Frailes 21 de Diciembre de 1908.—Pedro Vázquez.

### PARTE NO OFICIAL

#### La Zaragozana «Fábrica de cervezas.» Sociedad anónima.

Por orden del Sr. Presidente y para cumplimiento de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á Junta general ordinaria, que se celebrará el día 22 del próximo Enero, á las tres y media de la tarde, en el domicilio social, Coso, treinta y siete. En dicha Junta se hará la elección de los señores accionistas que han de ocupar los cargos que quedan vacantes en el Consejo.

En las oficinas de la Sociedad se tomará razón de las acciones y se entregarán las papeletas hasta el 20 de Enero próximo.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1908.—El Secretario accidental, M. Bruned.

#### A los Ayuntamientos.

Se encarga de las recaudaciones de repartos municipales, alfardas y consumos, para 1909, previa fianza ó anticipos, según circunstancias de cada pueblo.

Informes, Sres. Domeque y Chons, Manifestación, número 82, Zaragoza.